



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-01117-00
Demandante	MAGOLA DE J ROMAN SILVA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL **UGPP** y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 93 y SS, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UGPP
 REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
 DESTINATARIO: DESPACHO 001
 CONSECUTIVO: 20180859837
 No. FOLIOS: 39 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 31/08/2018 04:20:50 PM

Cartagena de Indias, Agosto de 2018

FIRMA: _____

H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.
 Hg. Charano Colpas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MAGOLA ROMAN SILVA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-013-2017-01117-00

Referencia: [REDACTED]

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO.) Es cierto.

SEGUNDO.) Es cierto.

TERCERO.) Es cierto.

CUARTO.) Es parcialmente cierto y aclaro, es cierto que la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional y que por ser funcionaria de la rama judicial es beneficiaria del decreto 546 de 1971, empero la segunda parte del hecho es una apreciación del demandante que no acepto, ellos por cuanto no es un hecho si no una apreciación que contiene

elementos de lo pretendido y si bien a juicio del apoderado son relevantes, tales argumentos en cuenta al régimen jurídico y jurisprudencial aplicable se deberán exponer en el acápite de pretensiones o de fundamentos jurídicos de las pretensiones.

QUINTO.) Es parcialmente cierto y aclaro, es cierto que la demandante se lo reconoció el derecho pensional conforme lo indica el hecho, sin embargo en dicho reconocimiento se tuvo en cuenta del decreto 546 de 1971 en consonancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 de conformidad con el caso concreto de la demandante. La segunda parte del hecho no la acepto por no se un hecho sino una apreciación del demandante, al indicar la forma en que debe ser reconocida la pensión, sin consideración a los precedentes constitucionales aplicables al caso concreto de la interesada, valga mencionar, la aplicación del régimen de transición pensional, que establece que del régimen anterior al cual; venia afiliado se le respetara edad, tiempo de servicio y monto, entendiéndose este último año tasa de reemplazo y no como IBL, el cual es el establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEXTO.) Es cierto. La solicitud de reliquidación estaba encaminada a lograr la asignación más elevada devengada en el último año de servicio.

SÉPTIMO.) No acepto este hecho, en este numeral se exponen apreciaciones del demandante que si bien a su juicios son relevantes no es este el acápite en que deben exponerse por contener fundamentos jurisprudenciales que son fundamentos jurídicos de su pretensión. Se debe tener en cuenta que se ha determinado por parte de la Corte Constitucional, que el IBL y el reconocimiento pensional es un tema de carácter constitucional siendo la Corte Constitucional la autoridad competente para determinar una precedente y la unificación en cuanto a su aplicación.

OCTAVO.) Es parcialmente cierto y aclaro, si le fue resuelta la solicitud de reliquidación a la demandante mediante acto administrativo motivado. En el mismo se indican las razones de hecho y de derecho que fundamentan la aplicación del régimen de transición pensional a la demandante. Al igual que los argumentos que se expone el los ordinales a, b, y c, del hecho.

NOVENO.) Es cierto.

DECIMO.) No acepto este hecho, no es un hecho, son consideraciones o interpretaciones del demandante, en este numeral se exponen elementos de lo pretendido, no este el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido y de los fundamentos de derecho de su pretensión. Lo cierto es que al demandante le fueron incluidos la totalidad de los factores certificados, y la negativa de reliquidación obedeció a que de acuerdo con la norma aplicable al caso concreto no era procedente la inclusión de factores a los cuales no se les realizaron aportes. Es una apreciación del demandante en cuanto a la forma que debe ser liquidada su pensión de vejez.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD

A.): Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, ajustadas a derecho y adicionalmente son favorables a los intereses del demandante en el sentido que el reconocimiento se realizó con base en el régimen correspondiente, con aplicación integra del régimen anterior teniendo en cuenta la fecha de status, y con la inclusión de los factores salariales debidamente certificados. Las mismas contienen los elementos de hecho y de derecho para negar la reliquidación de la pensión de vejez especial, toda vez que el reconocimiento se realizó con base en el régimen anterior es decir el decreto 546 de 1971, en consonancia con el régimen de transición, sin embargo la demandante pretende que mi representada le reconozca desconociendo los precedentes de unificación de la Corte Constitucional.



Por otro lado la demandante adquirió el status de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo tanto debe aplicarse la incorporación de la servidora a dicho régimen, aun cuando fuera beneficiaria del régimen de transición pensional, [puesto que la transición pensional es sobre el régimen a aplicar en cuanto a la mesada pensional, pero en los demás aspectos quedan regulado por el nuevo régimen de pensiones puesto que adquirió el status y fue afiliada al mismo hasta el año 2008.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

B.1.): Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante ya le fue reconocida la pensión de vejez conforme al régimen legal aplicable teniendo en cuenta su status pensional, en cuanto al reconocimiento y la reliquidación los mismos se encuentran ajustados a derecho, no ha errado mi defendida en cuanto la forma de liquidación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo y el régimen aplicable a la interesada que como quedo reconocido corresponde al decreto 546 de 1971 y la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Este reconocimiento no es oponible a mi representada, dado que la misma ha reconocido la pensión de vejez conforme al régimen legal y los factores salariales devengados y certificados y a los cuales se les realizaron descuentos para pensión.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios del decreto 546 de 1971 en virtud de la ley 100 de 1993, esto es liquidar las pensiones conforme se indica en el numeral 3ro del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir con el tiempo que le hiciera falta desde la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 hasta la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado, sin embargo a la demandante se le liquidó teniendo en cuenta el régimen del decreto 546 de 1971, es decir se le liquidó con la inclusión de los factores debidamente certificados por la Rama Judicial durante los últimos 10 años de servicio. Sin embargo no existe merito en dicha pretensión por cuanto, no ha errado mi defendida en el reconocimiento el cual se encuentra ajustado a derecho, sin atender que es favorable por cuanto le fue aplicado íntegramente el régimen contemplado en el decreto 546 de 1971. No existen diferencias a favor que liquidar puesto que la pensión se encuentra incluida en nómina a partir del momento que acreditó retiro del servicio.

B.2.): No hay pretensión.

B.3.): Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

B.4.): Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena.

B.5.): Me opongo, la demandante tiene actualmente reconocida la pensión de vejez, y se encuentra activa, no hay lugar al pago de intereses moratorios.

B.6.): Me opongo, y solicito que se condene a la parte actora.

B.7.): Me opongo, la cuantía de la pensión es superior a los 3 SMLMV por lo cual no es candidata a devengar la mesada 14.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el

concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante y los factores salariales que deban ser tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional.

Del régimen aplicado al demandante se tiene las siguientes precisiones:

- Que el Decreto 546 de 1971, prescribe los beneficios correspondientes al reconocimiento pensional, empero nada dice este régimen sobre los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar el monto de la pensión de vejez por lo cual se incluyen los factores de la ley 62 de 1985.
- Que la demandante adquirió el status jurídico de pensionado el día 12 de junio de 2003 bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, por tanto el reconocimiento se realizó bajo los lineamientos de ese regimien aplicando el régimen de transición pensional.
- La Directora de Talento Humano de la Rama Jurisdiccional de la República certificó que el actor devengó en los últimos 10 años de servicios los siguientes factores base de descuentos o remunerativos: asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad entre otros, a los cuales se les realizaron los aportes para seguridad social, empero fueron incluidos la totalidad de los factores de servicio de conformidad con el régimen contemplado a los funcionarios cobijados por el decreto 546 de 1971.

Que es importante indicar que los servidores públicos fueron incorporados al sistema general de pensiones mediante el decreto 691 de 1994, que establece en su artículo 1:

ARTICULO. 1º—Incorporación de servidores públicos. Incorporase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y*
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.*

PARÁGRAFO. —*La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.*

Por lo cual se debe tener en cuenta que si bien adquirió status pensional con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, realizó aporte al nuevo sistema de seguridad social por lo que es procedente traer a colación lo que sobre este régimen se ha analizado y como fueron incorporados estos funcionarios al nuevo régimen pensional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que funcionarios de la Rama Judicial fueron incorporados a la Ley 100 de 1993, por el artículo 1º del Decreto 692 de 1994, que dispuso:

“ARTICULO 1o. INCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS. *Incorporese al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*

a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b). Los servidores públicos del congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.¶

Igualmente el parágrafo del artículo 1º del Decreto 691 de 1994, establece:

“La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen¶¶.

De las normas antes transcrita se concluye que al haberse incorporado los funcionarios de la Rama Judicial al Sistema General de Pensiones, quedaron sometidos al tope establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, pues no se estableció ninguna excepción al respecto, por lo que estos funcionarios no pueden tener mesadas pensionales por encima de los topes o límites de cuantía establecidos.

Por último se debe señalar que el Sistema General de Pensiones está previsto para que no hayan pensiones por encima de los topes legalmente establecidos, esto se puede establecer cuando se observa que la cotización mensual no puede exceder los topes de 20 o 25 salarios según sea el caso; al momento de calcular el IBL se debe tener en cuenta las cotizaciones realizadas las que luego de promediadas, y al aplicarle tasa de reemplazo el monto de la pensión nunca podrá superar los topes o límites de pensión establecidos por el legislador, lo anterior debido a que la cotización mensual no puede exceder los 20 o 25 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que al momento de calcular el IBL, no se pueden tomar valores que superen estos límites.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido examinado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-410 de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz; C- 168 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C- 596 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y en la C-058 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; así como en el Auto del 13 de Septiembre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y el Auto No. 206 del 3 de octubre de 2005 Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los cuales se ha declarado la EXEQUIBILIDAD de los incisos 1, 2 y 3 del artículo, excepto la parte final del inciso tercero que señalaba una diferencia al liquidar a los servidores públicos y los trabajadores del sector privado, el cual fue declarado inexecutable por considerar la Corte que era irrazonable e

Injustificadamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

Por esta razón, todos los apartes del régimen de transición que han sido declarados ajustados a la Constitución Política, deberían aplicarse en su totalidad, a todos los servidores públicos que cumplan los requisitos exigidos para ello, esto con el fin de cumplir el propósito unificador de las condiciones de reconocimiento, que se pretendieron con la expedición de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en las argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

Por lo cual se debe tener en cuenta que si bien adquirió status pensional con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, realizó aporte al nuevo sistema de seguridad social por lo que es procedente traer a colación lo que sobre este régimen se ha analizado y como fueron incorporados estos funcionarios al nuevo régimen pensional.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido examinado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-410 de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz; C- 168 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C- 596 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y en la C-058 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; así como en el Auto del 13 de Septiembre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y el Auto No. 206 del 3 de octubre de 2005 Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los cuales se ha declarado la EXEQUIBILIDAD de los incisos 1, 2 y 3 del artículo, excepto la parte final del inciso tercero que señalaba una diferencia al liquidar a los servidores públicos y los trabajadores del sector privado, el cual fue declarado inexecutable por considerar la Corte que era irrazonable e injustificadamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

Por esta razón, todos los apartes del régimen de transición que han sido declarados ajustados a la Constitución Política, deberían aplicarse en su totalidad, a todos los servidores públicos que cumplan los requisitos exigidos para ello, esto con el fin de cumplir el propósito unificador de las condiciones de reconocimiento, que se pretendieron con la expedición de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en las argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el

status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el régimen de transición de la Ley 100, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión.

Sin embargo, esta posición no ha sido uniforme en la Jurisprudencia Colombiana, pues la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con base en lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

—...La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuentan más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

—No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.

—De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la Ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de la vía escogida para el ataque...||

En igual sentido se pronunció en las sentencias proferidas dentro de los siguientes expedientes

- No. 42386, MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia del veintiuno(21) de junio de dos mil once (2011).
- No. 37841 Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).
- No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, sentencia del primero (01) de marzo de dos mil once (2011).
- N° 39487, Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- N° 40682, Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010).

Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C-168 de 1995, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse a las personas beneficiarias del régimen de transición.

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 546 de 1971) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 546 de 1971 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

—...Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto...ll

De otra parte para efectos de realizar un análisis completo es necesario revisar los nuevos elementos que da la sentencia C-258 de 2013, en relación con la interpretación constitucional para la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales se analizaron por el Comité así:

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

“4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en

el texto del artículo 36. *Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.* II – Subrayas fuera de texto-

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador busco unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permitía liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

- a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.
- b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o todo la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.



Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al Ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

Continúa exponiendo que la adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta se fundamenta en:

1. El respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, —sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la CartaII.
2. La diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo.
3. Las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto —la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.

En ese orden de ideas, resulta válido y necesario el apartamiento del precedente judicial emanado por el Consejo de Estado a través de sus sentencias y precedente judicial sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no solo por el desarrollo jurisprudencial que sobre tal punto ha hecho la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo señalado en precedencia, sino también por cuanto el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, al ordenar la extensión de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas a los terceros, también contempla la posibilidad fáctica de que el operador administrativo se niegue a la petición que en éste sentido le sea elevada.

Así las cosas, debe señalarse con relación a la sentencia proferida por la Sala Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, a la cual hace alusión el ciudadano, que la misma no puede considerarse como sentencia de unificación, en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no fue dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado Estado, atendiendo la importancia jurídica o trascendencia económica o social, ni por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, ni con dicha sentencia se decidió un recursos extraordinario, ni se trata de aquellas que resuelvan una revisión eventual de conformidad con el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente debe señalarse, que la posición asumida por el Consejo de Estado entre otros pronunciamientos, en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, respecto a la forma como deben liquidarse las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto de la ley 33 de 1985, no ha sido pacífica en las altas cortes, pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las pensiones de las personas beneficiarias del citado régimen de transición, deben liquidarse de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma disposición, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Razón por la cual al existir controversia entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, es pertinente dar aplicación a la Sentencia C- 634 de 2011 de la Corte Constitucional, que permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100.

Así las cosas, la interpretación que en su momento realizó el Consejo de Estado respecto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al monto pensional y a los factores salariales se refiere, resulta total y abiertamente contradictoria con la interpretación Constitucional a través de la sentencia C – 258 de 2013 y el precedente judicial consolidado de la Corte Suprema de Justicia. En este orden de ideas, habrá lugar a adoptar las reglas jurídicas generales y vinculantes impartidas por el máximo órgano de lo constitucional en cuanto al artículo 36 ibídem se refiere y aplicarlas tanto al régimen general de transición como a todos y cada uno de los regímenes especiales existentes, sin que ello signifique que se están haciendo extensivas las órdenes propias de la providencia referida que solo tienen impacto en el régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes.

Por lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que le de aplicación el criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 258 de 2013 en conjunto con jurisprudencia constitucional anterior, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el régimen general y todos los regímenes especiales.

El criterio general de interpretación y aplicación de las solicitudes pensionales que respondan a régimen de transición (general y especiales) el criterio de interpretación constitucional y el precedente judicial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

1. **Los factores a tenerse en cuenta serán los que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se haya realizado cotización en la vida laboral al Sistema General de Pensiones, es decir por regla general serán los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, más los factores que por disposición legal teniendo el carácter remunerativo sirvan como base de cotización al Sistema General de Pensiones.**

Ahora Si bien existía un precedente reiterado por las distintas salas de revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen a aplicar, sin embargo es claro que se debe tener en cuenta los aportes realizados a cada factor salarial esto con base en la sostenibilidad financiera del sistema.



Solicito que se tenga en cuenta la nueva sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional con la radicación IV. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual la sala plena volvió a sentar las bases para la interpretación del régimen de transición en los siguientes términos:

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1° Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

Comunicado No. 16. Corte Constitucional. Abril 29 y 30 de 2015 4, el actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2° y 3°, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, 1° de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.

De igual manera solicito tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Carmen Elena Castro Cordero contra la UGPP, en el cual mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 se denegaron las pretensiones de la demanda y se acogió el criterio de interpretación de la aplicación sentencia SU 230 de 2015 en cuanto a la aplicación de régimen de transición, por lo cual solicito también tener en cuenta la nueva posición del Tribunal Administrativo de Bolívar sobre la aplicación del mencionado régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Especialmente en cuanto al IBL que se encuentra indicado en el inciso tercero de ese artículo.

Finalmente solicito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aislada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no



haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00 Accionantes: Pensiones de Antioquia Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos ael siguiente:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01Actor: Víctor Miguel Mejía LópezAcción de tutela –Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) –en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho. Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón alguna que justifique la intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

También especialmente tener en cuenta la más reciente rectificación de criterio del consejo de Estado, el cual se dio en los siguientes términos:

En este fallo la Sección Cuarta del C. Estado dice RECTIFICAR su criterio en el sentido de que el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia de régimen de transición sí debe preferir, empero, sólo para aquellas demandas contenciosas PRESENTADAS con POSTERIORIDAD a la expedición de la sentencia SU 230 de 2015, dictada por la Corte Constitucional. Así lo expresó el Consejo de Estado en este fallo de tutela:

"La Sala en anteriores oportunidades señaló que se desconocía (sic) del precedente de la Corte Constitucional, por cuanto la jurisprudencia aplicable en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la inclusión del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, era la adoptada por el Consejo de Estado como Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, esta Sala rectificará la anterior posición en el entendido que, en algunos casos específicos, debe aplicarse lo dispuesto en la SU-230 de 2015, por las siguientes razones:

Las personas beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 solicitaron la reliquidación de la mesada pensional, con el fin de que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para efectos del IBL, conforme con lo señalado en la Ley 33 de 1985.

Las solicitudes se realizaron con plena certeza de que les asistía el derecho, en virtud de que, jurisprudencialmente, estaba siendo reconocido. No obstante, la Corte Constitucional profiere el 29 de abril del 2015 la sentencia SU-230, en la que estimó que el IBL no estaba incluido en el régimen de transición.

Así las cosas, resulta desproporcionado aplicar el referido precedente a aquellas personas que radicaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de unificación, contrario de aquellas que formularon la controversia judicial posteriormente, pues se presume que tenían pleno conocimiento de la nueva postura respecto al tema.

Del estudio del expediente se observa que en el caso sub lite la señora Rosa Ernestina Agudelo Rincón radicó la demanda el 23 de abril de 2013[1], de tal manera que la reclamación judicial se hizo antes de la sentencia SU-230 de 2015 y le asiste el derecho a la liquidación del IBL con el régimen anterior, en virtud del principio de confianza legítima.

Por lo tanto, la autoridad judicial demandada respetó el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda de esta Corporación, aplicable al momento de radicación de la demanda, en el que claramente se indicó que para las personas que pertenecen al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse lo contenido en la Ley 33 de 1989, normativa que dispone que el IBL debía ser la sumatoria de todos los factores salariales devengados por el trabajador durante el último año de servicios"

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una **transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el

artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance “vinculante”, “preferente” y “obligatorio” de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la contradicción de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), **siempre debe preferir** el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los principios de Seguridad Jurídica, Igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confiianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de *control abstracto constitucional*, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

“RESUELVE: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos valiosos, que el 10 ibídem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

“Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política”

Mediante circular Conjunta No. 021 de diciembre de 2017 la Procuraduría General de la Nación, deja sin efectos la circular 004 de 2016 y en consecuencia conmina a la UGPP entre otros fondos de pensiones que en virtud y en defensa del ordenamiento jurídico, de los intereses de la sociedad del ejercicio de la vigilancia superior, previene acatar los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto a parámetros del IBL y conmina a “evitar interpretaciones que puedan ir en contravía de la posición unificada por la Corte Constitucional” siendo de obligatorio cumplimiento en la expedición de actos administrativos aplicar los precedentes.

Ahora para dar mas soporte a la valiente decisión del Juez de instancia de apartarse de lo que acostumbradamente ha expuesto el H. Consejo de Estado, la H. Corte Constitucional vuelve a ultimar sobre el presente asunto con la sentencia SU 395 DE 2017 en la cual evalúa el impacto fiscal e inconstitucional de aplicar la reliquidación del último año con la totalidad de los factores devengados, por lo cual solicito a al H. Tribunal tener en cuenta esta nueva sentencia de unificación la cual precisa:

"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, *"impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones"*.

Que en la Sentencia SU 023 de 05 de abril de 2018 la H. Corte Constitucional, hizo énfasis que sus decisiones son preferentes cuando se definan asuntos de carácter constitucional, y en tratándose de la seguridad social y el análisis del artículo 48 de la Constitución Política es la Corte Constitucional, y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

A manera de resumen contamos entonces con los siguientes precedentes obligatorios: Sentencia SU 395 de 22 de junio de 2017, Sentencia SU 631 de 12 de octubre de 2017, Sentencia SU 427 de 11 de agosto de 2016, Sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015, Sentencia SU 023 de 05 de abril de 2018, y finalmente la sentencia Sentencia SU 023 de 05 de abril de 2018.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.



Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en el régimen aplicado valga mencionar el decreto 546 de 1971, sin embargo el régimen aplicable es el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por lo tanto es imperativo la aplicación de topes pensionales.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Toda actuación administrativa de la Unidad está amparada en la presunción de legalidad y los actos administrativos se encuentran debidamente motivados, no ha incurrido la Unidad en ninguna falta a los derechos constitucionales o legales de la demandante.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante por cuanto no tiene el derecho a ser la sucesora de la pensión de sobrevivientes.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabido las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante tuviera derecho a la aplicación del decreto 546 de 1971 (régimen no solicitado) con la liquidación de todos los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizados y la aplicación de los respectivos topes pensionales.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENÉRICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.



PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.


De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted, Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
 C. C. No 45526629 de Cartagena
 T. P. No 131016 del C.S.J.



N°25570

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880011803032
Fecha Rad: 15/06/2018 11:01:37
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1 Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) SILVA ROMAN MAGOLA DE JESUS la cédula de ciudadanía No. 33146579 del fondo CAJANAL.

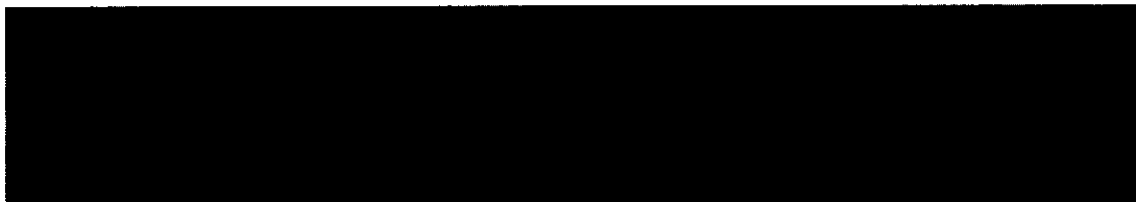
Dada en Bogotá D.C., al 14 de Junio de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso *DA*
Verifico: Valerie Martínez.
Visto bueno: Oscar Rincón *OR*





República de Colombia

1078



Aa039683556

112
20

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 -

MIL SETENTA Y OCHO -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. -

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -

LA MANDANTE:

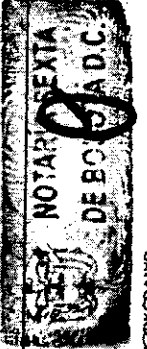
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA:

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de

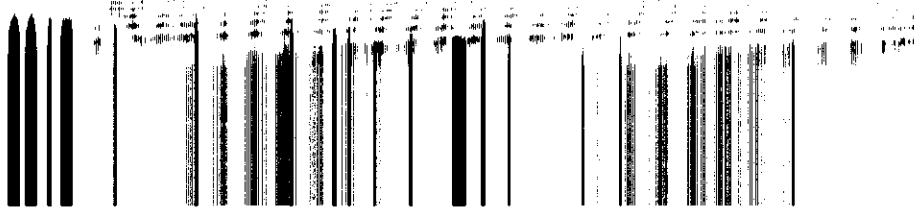


República de Colombia

Papel destinado para los expedientes de escrituras públicas, autorizaciones y mandatos del notario notarial.



C#213055763



10/10/2016 10521A78KDAUX

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado*

por quien correspondió"





CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1796 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
VALOR	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se familiarán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

[Handwritten signature]

CARLOS ANDRES PATINO CROMBIE
Dirección Jurídica

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

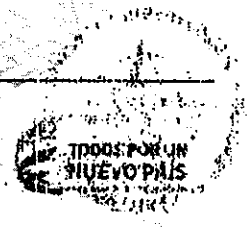
Dixon Ibáñez V...
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 60A - III, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926000
www.ugpp.gov.co
GJ-FOR-046 V 1.0



ESPACIO

EN

BLANCO

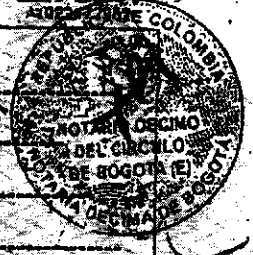
115
28

1078



República de Colombia

NO 722



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SETECIENTOS VEINTIDOS (722)
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1.100100010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: _____ VALOR DEL ACTO: _____
 ESPECIFICACIÓN: _____ PESOS: _____
 REVOCATORIA DE PODER: _____ SIN CUANTÍA
 PODER GENERAL: _____ SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: _____ IDENTIFICACIÓN: _____
 REVOCATORIA DE PODER
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GONIA INES CORTES ARANGO C.C. 30.000.000
 PODER GENERAL
 DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C. 30.000.000
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
 República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año dos mil
 Quince (2015), ante mí MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA, NOTARIA



República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificación y levantamiento del acta de notaría



DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

20 de junio de dos mil trece (2013) en la **NOTARIA CUARENTA Y SIETE** de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



116
24

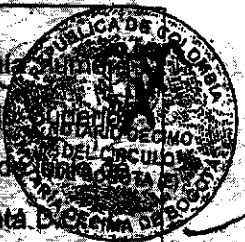
1078

República de Colombia

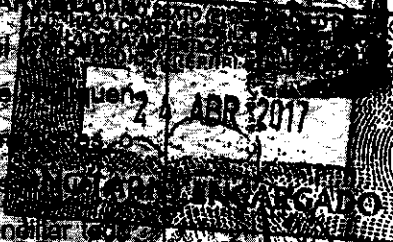


vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, codemandante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en dilaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamos, impugnaciones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar, transigir de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

República de Colombia



TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general conferido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaría Cuarenta y siete (47) del Circulo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 66, Decreto Ley 960 de

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

24 ABR 2017

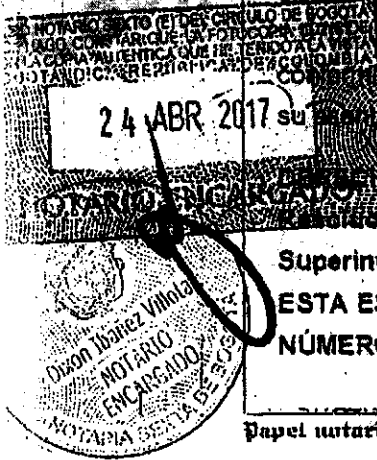
DATOS NOTARIALES

Resolución No. 0841 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Su firma cuesta para el usuario



117
DE

1078

JUN 2015

10722



República de Colombia

República de Colombia

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C.
RADIACION: RN2015-6503

ANEXOS

CLASE CONTRATO: 99 OTROS
REVOCACION DE PODER *ACTO SIN

CUANTIA

VALOR: \$ 0
NUMERO UNIDADES: 1
STORANTE UNO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CARGANTE DOCE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORLA DACLAR
CATEGORIAN: 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA: 18 DECIMA

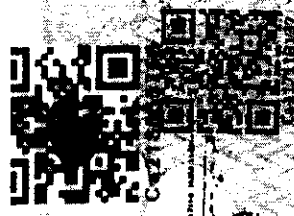
Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

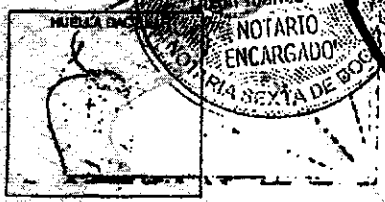
Entrada SNR

REPARTO NOTARIAL

Recibido por



NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.



C. C. C. C. C. C.

27 JUN 2015
NO 722

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter definitivo a la señora **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 99.258.495 en el cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMUNICADO DE LA OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
24 ABR 2017
NOTARÍA ENCARGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dyami Ibañez Villa
NOTARIO
ENCARGADO
CALLE 55 Nº 11-55

118
Jb

1078

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

10722

Trabajo y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - USPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
28 MAY 2015

Por la cual se aprueba el nombramiento ordenado y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Número 12 del artículo 111 del Decreto 575 del 2013 y

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en virtud del artículo 100 de la Ley 1151 de 2007, en el marco de responsabilidad instituida mediante Decreto 5022 de 2009 y amparada por el artículo 77 de la Ley 1151 de 2007;

Que el cargo de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - USPP, según sea el caso, por renuncia del titular en el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas, ubicado en la Dirección Técnica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser pronta;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMABA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.284.107, cumple con los requisitos y el cumplimiento para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas, perteneciente al Grupo Profesional de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir el vacante que se genera con el presente nombramiento se expide el Certificado de Disponibilidad Profesional No. 1187 de 2015 en el día 28 de mayo de 2015;

De la materia de Funciones;

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar con carácter de confianza al Doctor CARLOS EDUARDO UMABA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.284.107, en el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMABA LIZARAZO en la Dirección Técnica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas en el manual de funciones y competencias vigente para el cargo, según el Decreto 5022 del 2009 y el Decreto 1072 del 2015.

Artículo 3. Conceder al Doctor CARLOS EDUARDO UMABA LIZARAZO, el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas, a partir del día 02 de junio de 2015, en el cargo de Director Técnico 100 de horas no remuneradas y remuneradas, según el artículo 46 del Decreto 1072 del 2015.

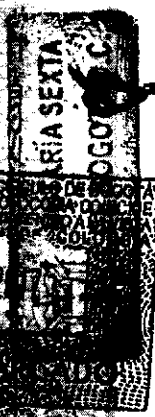
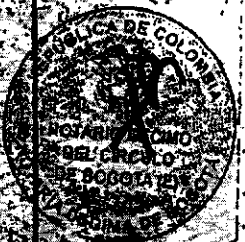
Artículo 4. La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



República de Colombia

República de Colombia

Para el uso exclusivo de copias de documentos públicos, certificaciones y autorizaciones del sistema nacional



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESION NO. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2016

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 42.041.014, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 540 del 26 de mayo de 2016, con una asignación básica mensual de \$ 10.304.809,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo además, y plenamente, los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Después de haberse verificado los datos de la hoja de vida, se verificó que cumple con los requisitos y verificación exigida para el desempeño del cargo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Clasificación de la Unidad y el Código de Funciones y de Clasificación de Abogado No. 86022.

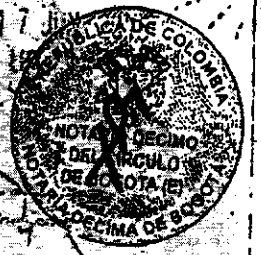
Se entregó copia de las funciones correspondientes.



NOTA:

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



1842

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1958

"Por la cual se eleva a ley el proyecto de ley que se acompaña"

Que el artículo 17 del artículo 8 del Decreto 1082 de 1968...

Que el artículo 17 del artículo 8 del Decreto 1082 de 1968...

Que para cubrir los gastos que se ocasionen con el presente nombramiento...

Que en consecuencia se proceda a la inscripción del presente...

RESUELVO:

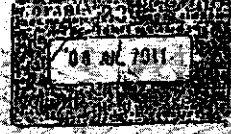
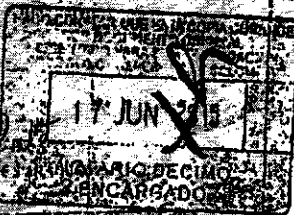
Artículo 1º.- Se nombra a la señora ALICIA ESTARZA AVELLA para...

Artículo 2º.- Se nombra a la señora ALICIA ESTARZA AVELLA...

Artículo 3º.- Se nombra a la señora ALICIA ESTARZA AVELLA...

CONCORDENSE Y CÚMPLASE

Alcaldesa Municipal de Bogotá D.C.
Directora General



DIARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



INSTITUTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y CESANTIAS
CALLE 100 No. 100-100, BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCION NÚMERO 1001 DE
19 DE ABRIL DE 2017

LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SEGURIDAD
PENSIONAL Y COMPLEMENTOS PENSIONALES DE LA PROTECCION SOCIAL

En virtud de las Leyes 100 de 1993 y 1072 de 2010, el Decreto 1072 de 2010 y el Decreto 1072 de 2010, en concordancia con el Decreto 1072 de 2010 y la Ley 100 de 1993, se resuelve:

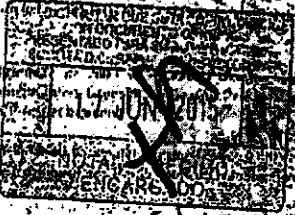
Que se declare caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017, por haberse agotado el término de 90 días hábiles para la expedición de la resolución de 19 de febrero de 2017, por lo tanto, se declara caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017.

Que mediante los Decretos 1072 y 1072 de 2010 se declare caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017, por lo tanto, se declara caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017.

Que el Decreto 1072 de 2010 se declare caducoso, por lo tanto, se declara caducoso el Decreto 1072 de 2010.

Que la resolución administrativa de 19 de febrero de 2017, se declare caducosa, por lo tanto, se declara caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017.

Que a su vez se declare caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017, por lo tanto, se declara caducosa la resolución de 19 de febrero de 2017.



COMO NOTARIO EN EL CIRCULO DE PARTES
DE LA AGENCIA DE LA FOTOCOPIA CONCILIO
DE LA AGENCIA DE LA FOTOCOPIA CONCILIO
DE LA AGENCIA DE LA FOTOCOPIA CONCILIO
DE LA AGENCIA DE LA FOTOCOPIA CONCILIO
24 ABR 2017
NOTARIO EN CARGO



120
SA

1078

República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia

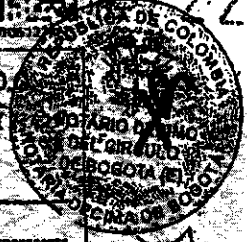
Para el notario por sus certificaciones de copias de escritura pública, certificaciones y documentos his notario autoriza



República de Colombia

7 JUN 2015
NO 722

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2015)
DEL VEINTI (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia; a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), comparecieron en calidad de ciudadanos, NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., se otorga la presente escritura pública que consiste en los siguientes términos: Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad, inscrita en cédula de ciudadanía No. 36.458.384 de esta ciudad, en calidad de General (al y como consta en el Decreto 2009 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UAGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 1173 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1998, en concordancia con las normas 1ª y 16ª del artículo 9º del Decreto 575 de 2010, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en calidad de representante legal, judicial y extrajudicial, y en representación de la entidad, así como constituir mandatos y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en escritura pública No. 1042 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011)

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

24 ABR 2015
CARGO DE ABOGADO



NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y Extra Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.040.832 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 182.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.710 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 71.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación judicial, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama ejecutiva del poder público y organismos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para litigar, o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto o asunto del mismo a lo que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funcione como convocante, o como parte demandante o demandada; lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o peticiones en que intervengan en nombre del poderdante de los recursos que en ellos interponga, y los incidentes que promuevan, recibir, transgír, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que surran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente y revocar sustituciones así como asumir.

NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ D.C.
 24 ABR 2011
 NOTARIO EN CARGO
 Dixon Ibáñez V...
 NOTARIO EN CARGO

121
29

1078

República de Colombia

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que establece para su terminación.

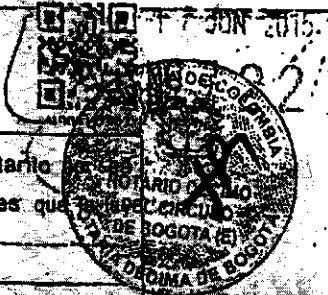
HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NÚMERO 0005883 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013, RADICACION N° 2013-5283 profundada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA, LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que éste verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civiles, y el(la) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declaran que el(la) información consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s). En consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier adopción a la presente escritura implica el otorgamiento de una nueva escritura pública, las cuales serán otorgadas única y exclusivamente por EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: La presente escritura pública por EL(LA, LOS) COMPARECIENTE(S) y advertidos de la finalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la suscriben conforme con sus intenciones, la aprueban en todas sus partes y la firmaron junto con el suscrito Notario quien con ella la autoriza.

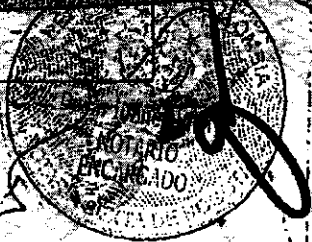
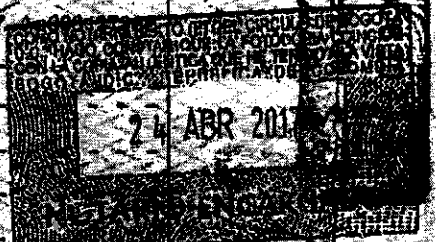
Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867



República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



UNA SEXTA GOTA DE...

Colombia

Colombia

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458294

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av El Dorado N: 69B - 45 PISO 2

Estado civil SOLTERA

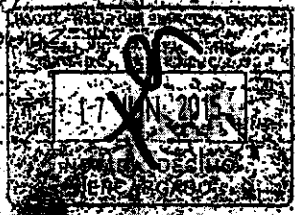
Alejandra Ignacia Ayella Peña

C.C. 57046632

Teléfono 4237300 ext 1107

Dirección Av El Dorado N: 69B - 53 PISO 2

Estado civil soltera



Salvador Ramirez Lopez

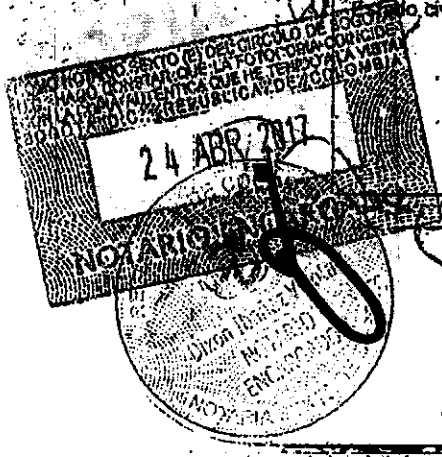
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415048

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N: 69B - 83 PISO 2

Estado civil Casado

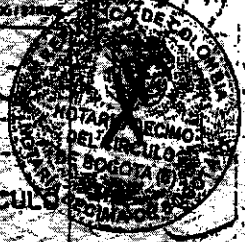


1078

República de Colombia

17 JUN 2015

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTI (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTA D.C.



República de Colombia

República de Colombia

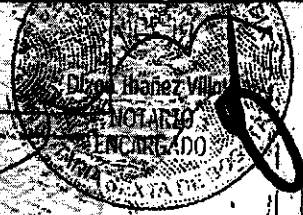
República de Colombia



NOTARIA PUBLICA ENCARGADA

ITMPOGRESVE/ MAIL 201302658

COMO NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE BOGOTA
RECIBI POR CONFECCION DE LA HOJA PUBLICA
CON LAS CARACTERISTICAS QUE HE TENIDO EN CUESTA
BOGOTA D.C. 24 ABR 2017



Para certificar que esta copia es fiel a la original, se debe verificar el código QR y el código de barras.

República de Colombia

Copyright © 2015

ES FIEL Y PRIMERA (ta.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]



PUX: 7430550 - FAX: 6226810 CALLE 101 No. 54-52 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com notaria47@notaria47debogota.com
www.notaria47debogota.com



123
S

1078

República de Colombia

República de Colombia



República de Colombia



OTORGANTES

Maria Cristina Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: QUINDIA CALLE 26 # 69B-45

TELEFONO 4237300

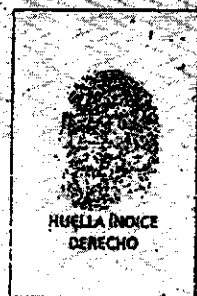
CORREO ELECTRONICO *garcias@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *soltera*

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. No. 74.281.101

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N: 69B45 Piso 2

TELEFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL *Casado*

DOMINIO NOTARIAL... NOTARIA SEXTA DE BOGOTA...
24. ABR 2017
HUELLA INDICE DERECHO



NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

[Handwritten signature]

WACHYON	<i>[Signature]</i>
33-15	<i>[Signature]</i>
LUISCO	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>

24 FEB 1981
NOTARIAL

Notario Decimo
M. J. J. J.
ENCARGADO

124
82

1078

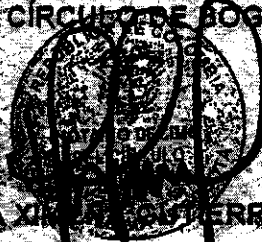
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



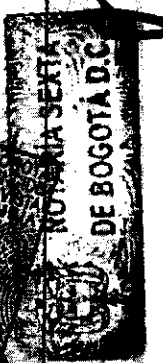
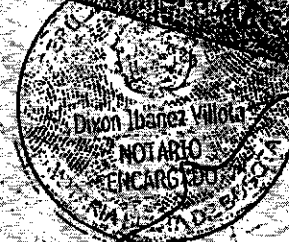
Es fiel y **TERCERA (3ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0722 de fecha **17 DE JUNIO DE 2016** otorgada en esta Notaría, la cual se exhibe en **DIEZ (10)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA



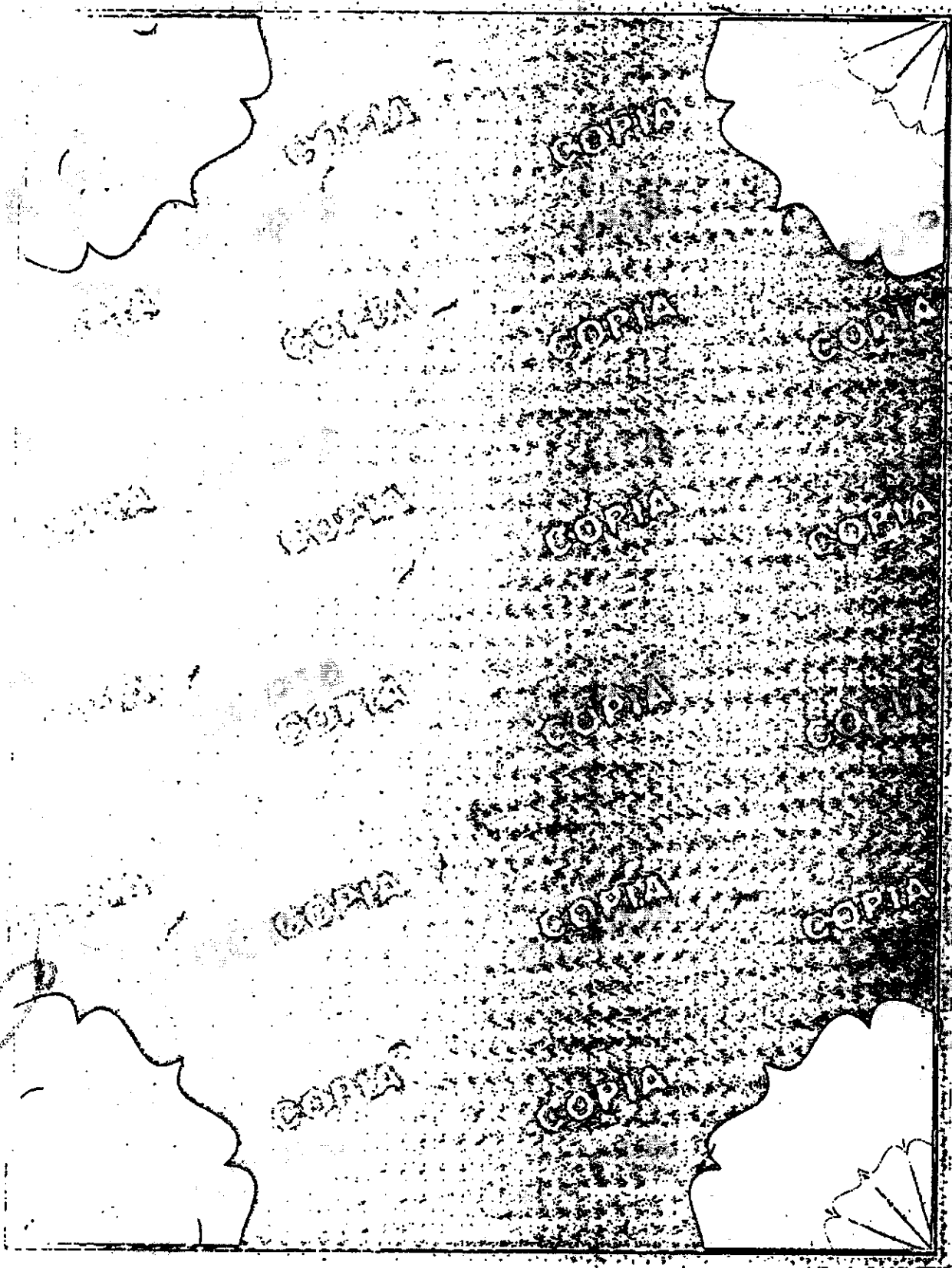
República de Colombia

República de Colombia



Cadena S.A. MIPROE

Cadena S.A.





14 JUL 2015
República de Colombia



125
88
78

NO 875

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO
 QUINCE (2015) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010. _____
 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO _____
 ESPECIFICACIÓN _____ PESOS _____
 (901) ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA _____ SIN CUANTIA _____



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 35.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

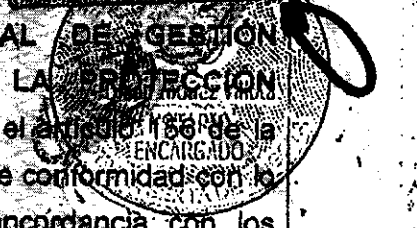
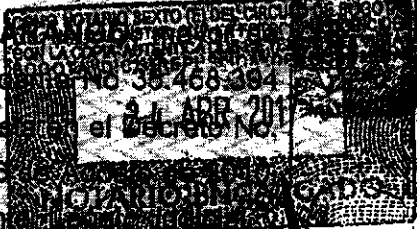
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante legal y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 15º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

NOTARIA SEITA DE BOGOTÁ D.C.



Colombia

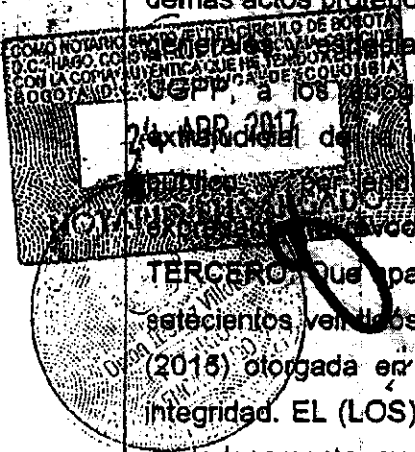
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.281.101 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era 74.281.101 de Bogotá D.C., siendo lo correcto 74.281.101 de **Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales otorgados por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de la UGPP, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público. En consecuencia, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.

TERCERO: Que en parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

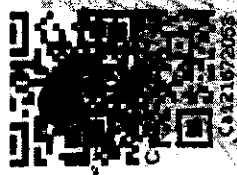
Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



126 of

No 1078

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

Para cualquier información consulte el sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro. No se responsabiliza por los daños o perjuicios que ocasionen los errores de transcripción de los datos.

SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO



004070

No 875

-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-A DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 99, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : BN2015-6503

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARTA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entregado por :

Recibido por :

REPARTO NO 99
14 JUL 2015
BOGOTÁ D.C.



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

427
17 JUL 2015
722



Joseph Gón

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973;

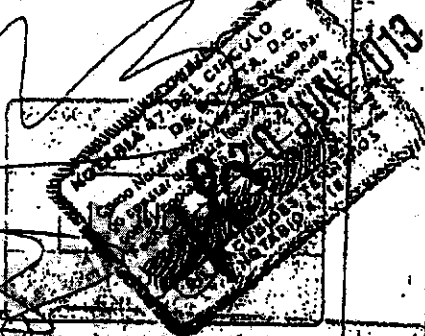
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0018 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (S) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. SI HAGO CONSTARE DE LA FOTOCOPIA CONCINCIDE
CON LA ORIGINAL ENTONCES QUE HE TENIDO A LA VISTA
EN EL CÍRCULO DE NOTARÍA DE BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

24 ABR 2017

NOTARIO EN CALIDAD



14 JUL 2015

NOTARIO

127
1078
17 JUN 2015
NO 722
14 JUN 2015
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTA DECIMO
CIRCULO
DE BOGOTA (E)
DECIMA DE BOGOTA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Número 14 del artículo 9° del Decreto 0475 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 155 de la Ley 1451 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 2022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 475 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, lo cual requiere ser provisto.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los vacíos que se generen con el presente nombramiento se emitió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 214 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1° Nombrar con carácter ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2° Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido por el Decreto 241 del 17 de marzo de 2013.

Artículo 3° Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, en el momento que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o la negativa a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1960 del 2011.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dados en Bogotá, D.C., a los

14 JUN 2015
MARIA CRISTINA ALDRINES CORTES ABANGO
Directora General

República de Colombia
República de Colombia



248167302

LA SETA
BOGOTA DC
7 JUN 2015
RECEIVED



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

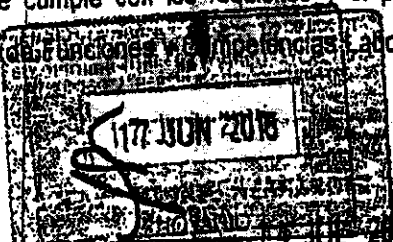
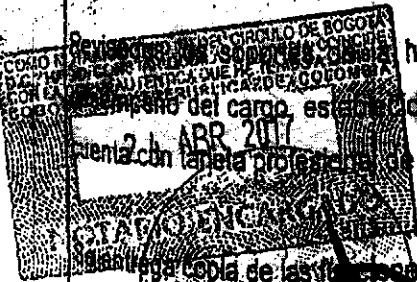
FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisada la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Especificación de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.



Se entregó copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
ELABORÓ: *Andrés Rodríguez / Francisca Binto / Loreta Solano*

Carlos Eduardo Umana Lizarazo

128
1078



COMUNICACIÓN N.º 1842 DE 10 JUNIO DE 2015

"Por medio de la cual se nombra al suscrito arbitral y sus miembros"

N.º 1842

Que de conformidad con la establecida por numeral 17 del artículo 8º del Decreto 5077 del 27 de febrero de 2005, el Director General tiene la función de ejercer la función nominativa de los servidores públicos de la entidad...

Que la señora Alejandra Ignacia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100-27, especialización de Gestión de Proyectos y Equipamientos (GTEP).

Que para cubrir la vacante que se genera con el presente nombramiento superior se agotó el crédito de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 5077 del 27 de febrero de 2005...

Que en mérito de lo expuesto...

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombra en el cargo de Directora a la señora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA (identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532 en el cargo de Director Técnico 0100-27) de la planta profesional de la Especialización Especial de Gestión de Proyectos y Equipamientos (GTEP) de la Policía Nacional - UNICOP.

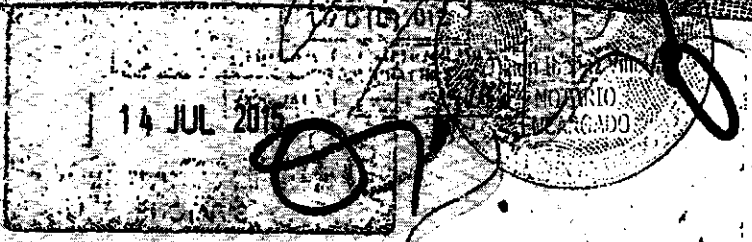
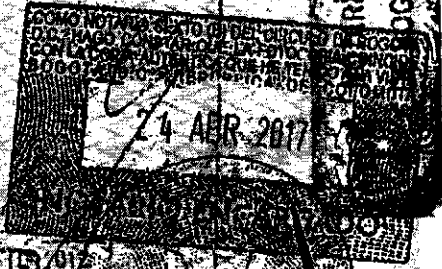
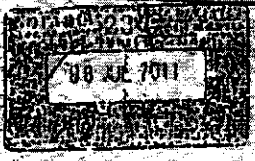
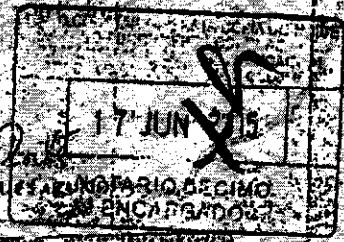
Artículo 2º. Ordena al Director al C. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA (identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.532) en el cargo de Directora Técnica.

Artículo 3º. El presente instrumento es parte de los actos de la ejecución.

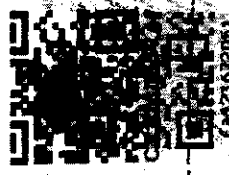
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2015

Alexandra Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
Directora General



República de Colombia



UNION ADMINISTRATIVA DE LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS Y CONDOPIONDES
UNION ADMINISTRATIVA DE LOS DEPARTAMENTOS DE CALDAS Y CONDOPIONDES

RESOLUCION UNIDA NO. 001 DE

14 DE JULIO DE 2015

Por la cual se declara el estado de urgencia de la Ley 1712 de 2014

LA DIRECCION GENERAL DE LA UNION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PERSONAL Y COMPLEMENTOS PARSIALES DE LA UNION ADMINISTRATIVA

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 172 del Decreto 2743 de 2015, el artículo 27 del Decreto 2743 de 2015 y el artículo 172 del Decreto 2743 de 2015, y de acuerdo con el artículo 172 del Decreto 2743 de 2015, y de acuerdo con el artículo 172 del Decreto 2743 de 2015.

Que el Estado Administrativo de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.

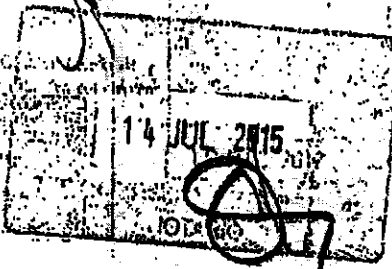
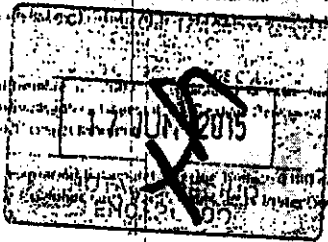
Que mediante las Decretos 2021 y 2022 del 14 de febrero de 2015 se establecieron los planes de gestión de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.

Que el Decreto 2021 del 14 de febrero de 2015 estableció el plan de gestión de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.

Que el Decreto 2022 del 14 de febrero de 2015 estableció el plan de gestión de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.

Que el Decreto 2021 del 14 de febrero de 2015 estableció el plan de gestión de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.

Que el Decreto 2022 del 14 de febrero de 2015 estableció el plan de gestión de la Unión Administrativa Especial de Gestión Personal y Complementos Parsiales de la Unión Administrativa de los Departamentos de Caldas y Condopiondes.





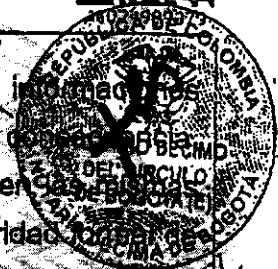
14 JUL 2015

República de Colombia

3

Nº 875

1078



documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$49.000.

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

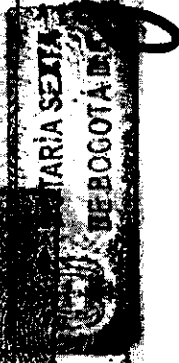
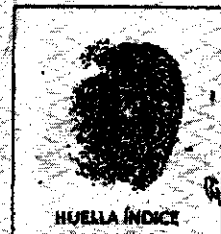
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 P100 2.

TELEFONO 4287300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



República de Colombia



Para mayor información consulte el sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro. Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

[Handwritten Signature]
CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.Nº. 74281101

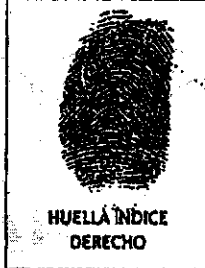
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4237300

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

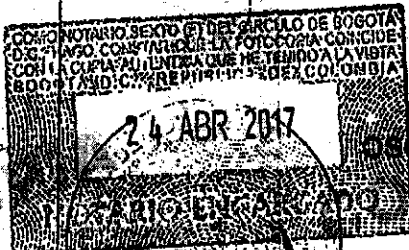
En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



**EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.**



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ



RADICACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
IDENTIFICACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
REVISIÓN LEGAL	<i>[Handwritten]</i>
LIQUIDACIÓN	<i>[Handwritten]</i>
CIERRE	<i>[Handwritten]</i>

130
28

1078

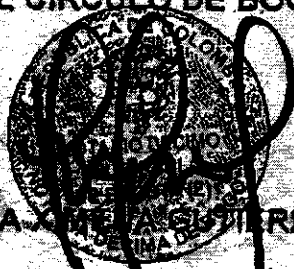


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

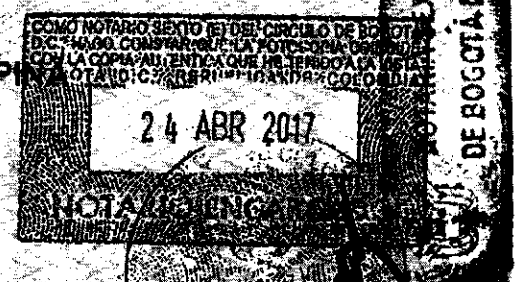
Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

**NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.**



MARIA XIMENA G. TERREZ OSPINA



República de Colombia
República de Colombia



ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia



131
84

1078

Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 ---
 MIL SETENTA Y OCHO ---
 DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) ---
 DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). ---
 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
 D.C. ---

CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C. 74281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

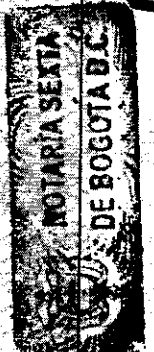
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN BANEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6ª) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Dijo:	Dayli Ramirez -- PODER 1054/2017 --
Identificación:	
V/ba PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CV219089726

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS